



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00138-00.

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTE: OLGA RAMONA BRUGES ZUÑIGA CC 26.957.984

DEMANDADO: ISAIAS LOPEZ CC 13.219.837

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA, PRESENTADA POR ISAIAS LOPEZ CONTRA OLGA RAMONA BRUGES ZUÑIGA

Riohacha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a revisar la demanda de reconvencción presentada en término por el demandado ISAIAS LOPEZ, a través de su apoderado judicial, encontrando que la misma reúne los requisitos formales de los Art. 82ss del Código General del Proceso.

Ahora bien, sería el caso ordenar prestar caución en virtud del artículo 590-2 del Código de General del Proceso teniendo en cuenta que con la demanda de reconvencción se solicitó medida cautelar innominada de secuestro de la posesión del prescribiente. No obstante, dicha medida es improcedente, toda vez que lo solicitado es materia del debate en la demanda de reconvencción (reivindicatoria) y decretarla sería anticipar materialmente el fallo, por lo que el juzgado se abstendrá de ordenar prestar caución de conformidad con lo impuesto en el numeral 1 literal C parte final del mismo artículo, que reza: *“No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”*

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial actuando conforme a lo establecido en los artículos 368 ibidem,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Reconvencción – Reivindicatoria, presentada por el demandado ISAIAS LOPEZ, en contra de OLGA RAMONA BRUGES ZUÑIGA.
2. NOTIFICAR la presente providencia a la reconvenida señora OLGA RAMONA BRUGES ZUÑIGA, por estado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 371 del Código General del Proceso.
3. ABSTENERSE de ordenar fijar caución para el decreto de la medida cautelar innominada solicitada de conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal C del Código de General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e899a5a363bd0895a4ef7b25ab2e510e96ccfd2a9f5dd8f405e33f31923ccd**

Documento generado en 14/09/2022 01:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>